



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD  
SABANALARGA-ATLANTICO.**

**SIGCMA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, radicado con el N.º 2023-00404, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de FABIAN JESUS SULBARAN JIMENEZ, Informándole que se encuentra pendiente SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. Sírvase proveer.  
Sabanalarga, 06 de marzo de 2024.-

**EWAR DAVID RUIZ PAJARO  
SECRETARIO**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANARLAGA EN ORALIDAD.**  
Sabanalarga, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

RADICACION: 08-638-40-89-003-2023-00404-00.  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
EJECUTADO: FABIAN JESUS SULBARAN JIMENEZ

**ASUNTO:**

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

**ANTECEDENTES:**

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. El 22 de abril del 2022, el demandado, suscribió en la oficina del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. OFICINA SABANALARGA-ATLANTICO, el pagaré reconocido en el sistema No. 016206110000982, con stiker en el extremo superior izquierdo identificado a partir del serial 40207-G00187723, contentivo de la obligación No. 725016200027386.
2. El desembolso del crédito se efectuó el 24 de mayo de 2022, fecha a partir de la cual comenzó a causarse el interés remuneratorio concertado.
3. El interés remuneratorio pactado fue el equivalente a la Tasa comercial personalizada DTF más 8.5 puntos efectiva anual y un interés de mora equivalente al doble de este interés en comento.
4. El cliente financiero adeuda a capital la suma de \$47.003.733, suma que se hizo exigible, sin que a la fecha se haya abonado prestación alguna.
5. En virtud de la cláusula aceleratoria pactada, la totalidad del saldo del crédito se hizo exigible desde el 18 de octubre del 2023.
6. Así mismo el día 18 de mayo del 2022 el cliente financiero hoy demandado, suscribe un segundo pagaré en la oficina discriminada en el hecho 1, reconocido



en el sistema con el No. 016206100001922 y stiker en el extremo superior izquierdo identificado a partir del serial 40207-G00188303, contenido de la obligación No. 725016200027276.

7. El desembolso del crédito se efectuó el 23 de mayo de 2022, fecha a partir de la cual comenzó a causarse el interés remuneratorio concertado.
8. El interés remuneratorio pactado fue el equivalente a la Tasa Fija DTF más 6.7 puntos efectiva anual y un interés de mora equivalente al doble de este interés en comento.
9. El cliente financiero adeuda a capital la suma de \$8.333.340, suma que se hizo exigible, sin que a la fecha se haya abonado prestación alguna.
10. En virtud de la cláusula aceleratoria pactada, la totalidad del saldo del crédito se hizo exigible desde el 18 de octubre del 2023.
11. Los títulos se encuentran vencidos, contienen una obligación clara expresa exigible y presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.
12. De conformidad con la salvedad establecida en el inciso quinto del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, no se remitirá simultáneamente por medio electrónico copia de esta demanda y sus anexos a los demandados, toda vez que se encuentra solicitud de medidas cautelares expresamente detalladas dentro del presente libelo, soslayando al demandante de esta obligación por imperio de la ley.

#### PETITUM:

Librar mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de FABIAN JESUS SULBARAN JIMENEZ, por la siguiente suma:

1. Capital pagaré No. 016206110000982 por la suma de Cuarenta y Siete Millones Tres Mil Setecientos Treinta y Tres Pesos Moneda Corriente Colombiana (\$47.003.733)
2. Intereses remuneratorios o corrientes en la suma de Cuatro Millones Trescientos Treinta y Ocho Mil Doscientos Doce Pesos cte (\$4.338.212.) desde el día 24 de abril del 2023 hasta el día 24 de mayo del 2023.
3. Intereses moratorios causados en la suma de Setecientos Treinta y Tres Mil Seiscientos Cincuenta y Nueve Pesos Mcte (\$733.659.00), desde el día 25 de mayo del 2023 hasta el día 18 de octubre del 2023 y los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.
4. De igual manera se solicitan las sumas que por otros conceptos se han generado a lo largo de la operación financiera del cliente en Cinco Millones Ochocientos Ochenta y Tres Mil Ciento Setenta y Ocho Pesos Mcte (\$5.883.178.00) detallados tal y como se observa en el último acápite de la tabla de amortización que se anexa y se justifican en la carta de instrucciones para diligenciar el pagaré Vgr. Núm. 3, pues estos corresponderán a la sumatoria de todos aquellos valores causados con ocasión de primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios extrajudiciales o judiciales,



impuestos de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré, y/o de cualquier otro documento suscrito por el demandado gravados con el mismo, el cual será siempre a su cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo del título, o quien haga sus veces. se encuentren vencidas o no.

5. Capital pagaré No. 016206100001922 por la suma de Ocho Millones Trescientos Treinta y Tres Mil Trescientos Cuarenta Pesos Moneda Corriente Colombiana (\$8.333.340).
6. Intereses remuneratorios o corrientes en la suma de Un Millón Doscientos Veinte y Ocho Mil Ochocientos Cincuenta y Ocho Pesos Mcte (\$1.228.858) desde el día 23 de noviembre del 2022 hasta el día 23 de febrero del 2023.
7. Intereses moratorios causados en la suma de Trescientos Noventa y Cuatro Mil Doscientos Sesenta y Siete Pesos Mcte (\$394.267.00), desde el día 24 de febrero del 2023 hasta el día 18 de octubre del 2023 y los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.
8. De igual manera se solicitan las sumas que por otros conceptos se han generado a lo largo de la operación financiera del cliente en Cuarenta Mil Quinientos Noventa Pesos Mcte (\$40.590) detallados tal y como se observa en el último acápite de la tabla de amortización que se anexa y se justifican en la carta de instrucciones para diligenciar el pagaré Vgr. Núm. 3, pues estos corresponderán a la sumatoria de todos aquellos valores causados con ocasión de primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios extrajudiciales o judiciales, impuestos de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré, y/o de cualquier otro documento suscrito por el demandado gravados con el mismo, el cual será siempre a su cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo del título, o quien haga sus veces. se encuentren vencidas o no.
9. Se Condene a pagar en este proceso las costas y agencias en derecho al demandado.

#### ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 25 de enero de 2024, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de la parte demandada, señor FABIAN JESUS SULBARAN JIMENEZ.

A la parte demandada, señor FABIAN JESUS SULBARAN JIMENEZ, se le envió notificación electrónica al correo aportado en la demanda el día 16 de febrero de 2024, obteniendo resultado positivo.

Sin contestar la demanda ni proponer excepciones.



### CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

*“(…) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

*El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:*

*“(…) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”*



Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Por lo tanto; el juzgado tal aserto normativo no admite controversia, no obstante, de dicha norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

#### RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señor FABIAN JESUS SULBARAN JIMENEZ, identificado con cédula N° 1.127.581.949, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado 25 de enero de 2024.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.-Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$.1.645.000, y en contra de la demandada, según el Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
SABANALARGA-ATLANTICO.**

**SIGCMA**

6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 29

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**La Juez,**

**ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ**

**Juzgado Tercero Promiscuo  
Municipal Oralidad de Sabanalarga  
(Atlántico)**

Sabanalarga, 08 de marzo de 2024  
Notificado por estado N.º 032

**EWAR DAVID RUIZ PAJARO  
SECRETARIO**

**Firmado Por:**  
**Rosa Amelia Rosania Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da33699611c2d8ebf7b94e2593c7b3b4af999cfb617691c8b02b3a1e447737a**

Documento generado en 07/03/2024 04:44:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**